

Expte. 13-04134406-1/1
"IRUSTA ROBERTO...
EN J° 157.282 "IRUS-
TA... P/ DESPIDO" S/
REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Roberto Marcelo Irusta, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos N° 157.282 caratulados "Irusta Roberto Marcelo c/ Autotransporte Andesmar S.A. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Roberto Marcelo Irusta, entabló demanda, por \$ 794.395,73, contra Autotransporte Andesmar S.A., por los conceptos de diferencias salariales, vacaciones, e indemnizaciones por antigüedad, por falta de preaviso, y del artículo 2 de la Ley 25323.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada opuso prescripción y contestó aquella solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 148.048,80.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que viola sus derechos de defensa, al debido proceso y de propiedad; que incurrió en incongruencia; y que omitió prueba decisiva.

Dice que la causal de despido fue contrabando en grado de tentativa; que no introdujo los 840 lentes al colectivo, ni permitió que un tercero lo hiciera; y que hubo omisión llana del principio *in dubio pro operario*.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

1) El lugar en que se encontró la mercadería, según el Acta notarial extraprotocolar de despido —de la Escribana Emiliana M. Pérez Araujo—, era el determinado en el Acta de infracción N° 139/2015 de la Aduana;

2) De acuerdo a la pericia mecánica del Ingeniero Roberto Ernesto Dawbarn, resultaba prácticamente imposible que los pasajeros hubieran podido colocar la mercadería en el buche superior frontal de la cabina;

3) En el Acta notarial indicada, se había invocado como causal de despido, la negligencia del ahora impugnante, como chofer y guardador del vehículo; y

4) La existencia de mercadería en el vehículo de transporte, que se intentaba pasar ilegítimamente, era causal suficiente para que la empleadora perdiera confianza y para justificar la decisión del despido.

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

Finalmente y en acopio, se subraya que V.E. ha sentado que la configuración de injuria laboral y sus condiciones de gravedad, es materia reservada por la ley a la valoración prudencial de los jueces, y en tal virtud adquiere carácter de discrecionalidad que la exime de su posible censura en la instancia extraordinaria⁴; y que la proporcionalidad entre la injuria y el despido, es una cuestión de hecho y de evaluación probatoria, actividad propia y discrecional de los jueces de mérito⁵. Concordantemente, se ha postulado que siempre será el juez quien, como tercero imparcial, ha de apreciar los hechos o el estado de cosas que se alegan como constitutivos de justa causa⁶, determina si, en el caso concreto, se dio o no una situación que justifica la resolución contractual⁷.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 04 de agosto de 2021.-


Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

4 L.S. 330-148; 447-245 y 460-172, entre otros.

5 L.S. 282-001.

6 Cfr. Piroló, Miguel Á., "Legislación del trabajo sistematizada", p. 274.

7 Cfr. Rodríguez Mancini, Jorge, Mario Ackerman y ots., "Derecho del trabajo", t. 1, p. 68.